



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00083-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MÓNICA PATRICIA OLAYA TRUJILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ANTONIA BAQUERO OLAYA, EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **MÓNICA PATRICIA OLAYA TRUJILLO**, actuando en representación de la menor **ANTONIA BAQUERO OLAYA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO**.

ANTECEDENTES

La señora **MÓNICA PATRICIA OLAYA TRUJILLO**, actuando en representación de la menor **ANTONIA BAQUERO OLAYA**, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO**, para que se le ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la educación y de petición de su hija, en vista de que remitió una solicitud dirigida a que se le asignara un cupo

MÓNICA PATRICIA OLAYA TRUJILLO, actuando en representación de la menor **ANTONIA BAQUERO OLAYA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO**.

escolar a la niña, para primero de primaria y en la jornada de la mañana en la segunda de las demandadas, sin que hasta la fecha de presentarse el recurso de amparo haya sido resuelto, de fondo, su pedimento.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendario 9 de febrero de 2021, decisión que se notificó a las demandadas a través de los oficios No. 0170 y 0171, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** manifestó que debía declararse improcedente la tutela, porque no existía una violación de los derechos fundamentales invocados, en la medida en que no obstante que la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO** no tenía cupos para la jornada de la mañana, se le asignó uno a la niña **ANTONIA BAQUERO OLAYA** en la tarde, para el grado 1° y durante el año lectivo 2021, situación que ya le fue informada a la señora **MÓNICA PATRICIA OLAYA TRUJILLO**.

La **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quienes se les notificó de la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 0172, 0173 y 0174, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** era la

MÓNICA PATRICIA OLAYA TRUJILLO, actuando en representación de la menor **ANTONIA BAQUERO OLAYA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO**.

llamada a pronunciarse sobre la asignación de un cupo escolar a la niña aquí involucrada, pues se presentó la solicitud dentro de las fechas establecidas para ello, esto es, entre el 14 y el 18 de diciembre de 2020 y, en caso de que todavía no estuviese inscrita, debían ejecutarse las acciones correspondientes para lograr su vinculación efectiva a una institución educativa.

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicó que no era la llamada a atender las pretensiones que planteó la actora en el escrito contentivo de la tutela.

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y

MÓNICA PATRICIA OLAYA TRUJILLO, actuando en representación de la menor **ANTONIA BAQUERO OLAYA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO**.

precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación**.

En relación con el aludido derecho, la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C. P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”¹.

Por otro lado, la citada alta Corte se ha pronunciado sobre el derecho a la educación, en los siguientes términos:

“...es un derecho fundamental e inherente a la persona y un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado; (ii) es gratuita y obligatoria para niños entre los 5 a 15 años de edad; (iii) la integran 4 características fundamentales que se relacionan entre si, a saber:

¹ Sentencia T-669 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Providencia citada en sentencia T-612 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

MÓNICA PATRICIA OLAYA TRUJILLO, actuando en representación de la menor **ANTONIA BAQUERO OLAYA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO**.

*aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad; (iv) las entidades públicas de orden nacional y territorial tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y de asegurar a los niños y niñas condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo; (v) los Distritos tienen la obligación de dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básico y medio en condiciones de eficiencia y calidad y deben propender por su mantenimiento y aplicación; y (vi) **la accesibilidad se refleja en la responsabilidad del Estado de eliminar todas las barreras que puedan desincentivar a los menores de edad de su aprendizaje***².

En el caso presente, con fundamento en la valoración de las pruebas adosadas al expediente se logró establecer que, en efecto, la señora **MÓNICA PATRICIA OLAYA TRUJILLO**, actuando en representación de la menor **ANTONIA BAQUERO OLAYA**, remitió una petición a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** el 18 de diciembre de 2020, consistente en la asignación de un cupo a la citada niña, para lo cual en la fecha antes anotada comenzó a cargar los documentos que se le indicaron en el correo electrónico enviado el día 14 de los mismos mes y año, a las 11:49 A.M.

Revisado el informe que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición de la menor **ANTONIA BAQUERO OLAYA**, pues no se acreditó que la respuesta a la solicitud de asignación de un cupo escolar le haya sido notificada efectivamente a su representante legal, vale decir, a la señora **MÓNICA PATRICIA OLAYA TRUJILLO**, para lo cual era menester que se aportara la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue **entregado** en el buzón informado para dichos efectos o la certificación librada por la empresa de servicio postal, en la que aparezca consignado que la misiva fue **recibida** en la dirección física a la que se remitió.

No se desconoce que obra dentro del informativo la comunicación identificada como “**RADICADO I-2021-11299**”, dirigida a la señora

² Sentencia T-545 de 10 de octubre de 2016, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

MÓNICA PATRICIA OLAYA TRUJILLO, actuando en representación de la menor **ANTONIA BAQUERO OLAYA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO**.

MÓNICA PATRICIA OLAYA TRUJILLO, en la que se le pone de presente que *“no es posible acceder a su petición de cupo para su hija en el Colegio Alfonso López Pumarejo(IED), en jornada de la mañana, por cuanto esta institución no cuenta con disponibilidad de cupo en grado 1°, en la jornada solicitada; en consecuencia, en garantía del derecho a la educación que le asiste, como quiera que este colegio cuenta con disponibilidad en la jornada de la tarde, se asignó cupo a ANTONIA BAQUERO OLAYA ID No. 1222209534, GRADO 1°, en el Colegio Alfonso López Pumarejo (IED), jornada tarde, año lectivo 2021”*, lo que pasa es que no se acreditó su entrega en cualquiera de las direcciones que allí mismo se especifican, esto es, *“Diagonal 21 Bis No. 70-42”* y *“monopati1986@hotmail.com”*.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas para el efecto.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, la contestación incompleta, la resolución tardía o **la falta de notificación de lo decidido**, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable a la petente**, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se ordenará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que la accionante presentó el 18 de diciembre de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

MÓNICA PATRICIA OLAYA TRUJILLO, actuando en representación de la menor **ANTONIA BAQUERO OLAYA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO**.

Finalmente, encuentra este juzgador que no existe vulneración al derecho fundamental a la educación de la menor **ANTONIA BAQUERO OLAYA**, en la medida en que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** ya le asignó un cupo escolar en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO**, en la jornada de la tarde y para el año lectivo 2021.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la menor **ANTONIA BAQUERO OLAYA**, vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

MÓNICA PATRICIA OLAYA TRUJILLO, actuando en representación de la menor **ANTONIA BAQUERO OLAYA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO**.

Segundo: NEGAR el amparo del derecho fundamental a la educación de la niña **ANTONIA BAQUERO OLAYA**, frente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que la menor **ANTONIA BAQUERO OLAYA**, actuando por intermedio de la señora **MÓNICA PATRICIA OLAYA TRUJILLO**, presentó el 18 de diciembre de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Cuarto: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

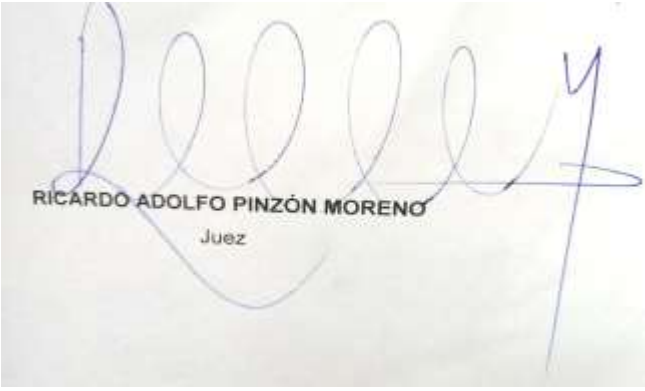
Quinto: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Sexto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2021-00083-00

MÓNICA PATRICIA OLAYA TRUJILLO, actuando en representación de la menor **ANTONIA BAQUERO OLAYA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL COLEGIO ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO**.


RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez